

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00083

Tunja, 21 SEP 2018

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL RINCÓN
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333006201600083 00

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja remitió las certificaciones de salarios, prestaciones y tiempos de servicios de algunos de los demandantes, y que por error involuntario se omitió incluir en el oficio inicial el nombre del señor Harold Mauricio Gutiérrez Romero, por lo que el 13 de julio de 2018 se radicó nuevo oficio para el referido fin (fl. 283).

A pesar de lo anterior, a la fecha no ha sido remitida la información solicitada, por lo que se ordenará requerir a la entidad accionada para que se sirva enviar los documentos solicitados mediante el oficio No. J9A-S No. 953 de 12 de julio de 2018, y la carga del trámite del oficio se impondrá a la parte actora por ser quien solicitó la prueba.

Por lo anterior, el Despacho

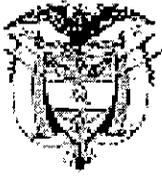
RESUELVE

Por Secretaría, y a costa de la parte demandante, **REQUERIR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva dar cumplimiento a la solicitud de documentos elevada mediante oficio No. J9A-S No. 953, radicado en esa entidad el 13 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	<u>38</u>
de hoy	<u>24 SEP 2018</u> siendo las 8.00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720180005600

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

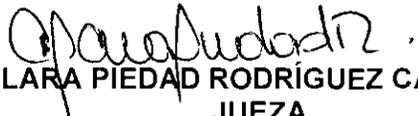
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

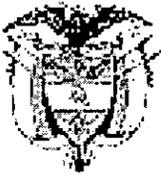
Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería a la abogada JANNETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 122.176 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720180007700

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑÉZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

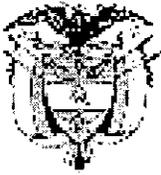
1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

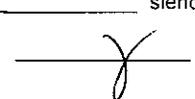
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.
8. Reconócese personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 149.013 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑÉZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00113

Tunja, 21 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERY JAIMES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 150013333007201800113-00

Llega al despacho el proceso de la referencia por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito de Tunja.

Mediante auto de 30 de agosto de 2018 la señora Jueza Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja se declaró impedida para conocer el proceso de la referencia. En tal providencia consecuentemente ordena remitir el proceso a éste despacho y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Los numerales referidos del artículo 141 del C.G.P. consagran:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Causales que invoca, teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que: i) le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la actora, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado No. 150012333000201600027-00, que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que las causales aducidas se cristalizan en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201800113 00, adelantado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00113

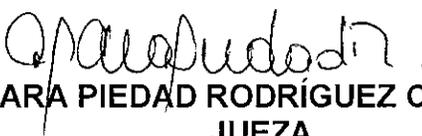
MERY JAIMES RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Servicios – Reparto, para que haga la compensación del caso.

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u>
de hoy <u>26 de Septiembre</u> siendo las 8:0am
La secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00117-00

Tunja, 27 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333007-2018-00117-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con Informe secretarial indicando que el asunto es remitido por impedimento declarado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja (fl. 72).

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. DESTUO18-47 de 15 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja Boyacá, dio respuesta negativa a la petición en la que se solicitó el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30% mensual; la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y la prima especial y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías, entre otras.

La Juez Octava Administrativa de Tunja planteó impedimento para conocer el presente asunto, mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2018 (fl.67-69), allegado a este despacho el día 29 de agosto de la misma anualidad, refiriendo como causal:

“En tal sentido, de acuerdo a las normas referidas, es pertinente advertir que de conformidad con los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consideración a la calidad de Juez Administrativo de Tunja, es claro que asiste un interés indirecto en el proceso como quiera que el régimen salarial y prestacional es similar al del actor, además que la titular del Juzgado actúa como parte demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado 150012333000201600027 00, que cursa en estos momentos en el Tribunal Administrativo de Boyacá y cuya controversia jurídica versa sobre el mismo asunto objeto de estudio de la presente demanda (reconocimiento de prima especial del 30%).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00117-00

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”**

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”*

(...)

De conformidad con las normas antes enunciadas, es necesario advertir que a la suscrita titular de este despacho, le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que me desempeñé como Procuradora judicial delegada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, y en virtud de la misma, instauré demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No 1500123330002013-080600, el cual está siendo tramitado ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: **“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...”,** lo que puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Por lo antes mencionado, el Despacho dispondrá DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa del Circuito Judicial de Tunja, no obstante se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto, en atención al numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. y en este sentido, se ordenará la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00117-00

remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR fundado el impedimento planteado por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

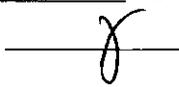
SEGUNDO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERESE de avocar conocimiento en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

Tunja, 12 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YESID RODRIGO RODRÍGUEZ CALDERÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300820170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho profirió sentencia condenatoria de primera instancia el día 28 de agosto de 2018 (fls. 323-329), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de ley, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley, que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la misma, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. FÍJESE como fecha y hora el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a partir de las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0047

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>12 4 8 55</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO ALFONSO SANABRIA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 150013333008201700109-00

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 3 de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 7** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 76).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>2 de octubre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

Tunja, _____ de _____ de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180015500

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS FERNANDO DELGADO RAMÍREZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así las cosas, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15¹, y 61, numeral 3², de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad. "

² "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. "



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00155

antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00) M/CTE
TOTAL	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200,00) M/CTE

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa a las partes que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado"*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

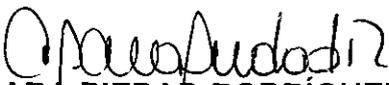
Expediente: 2018-00155

de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término".
(Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ
(E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con C.C. No. 7.176.361 y portador de la T.P. N° 120.317 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO DELGADO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> De hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

Tunja, _____ de _____ de _____ de 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820180017000

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Fis. 34 a 35) por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito de Tunja, a quien correspondió su conocimiento por reparto. En tal providencia consecuentemente ordena pasar el proceso al Juez que sigue en turno y en respaldo de su decisión invoca el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

El numeral referido del artículo 141 del C.G.P. consagra:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Causal que invoca teniendo en cuenta, dice la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, que le asiste un interés indirecto en el proceso, como quiera que su régimen salarial y prestacional es similar al de la parte actora y en el entendido que actúa como demandante dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado bajo el radicado No. 15001333300620160008300, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, cuya controversia versa sobre el mismo asunto de la presente demanda.

Es así que, examinados los argumentos dados por la Juez impedida, se tiene que la causal aducida se cristaliza en el caso de autos, pues de suyo es una manifestación de la impedida que no es necesario probar, lo que sin dudar llevará a aceptarlo como medida para mantener a salvo la imparcialidad del juez natural y en general la credibilidad del sistema judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333008-2018-00170-00, adelantado por MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Segundo.- Por secretaría comuníquese esta decisión a la Oficina de Centro de Servicios – Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, para que haga la compensación del caso.



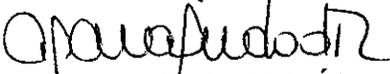
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

Tercero.- Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u>
de hoy <u>2018-08-20</u> siendo las 8:0am
El Secretario, <u>[Firma]</u> OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00079

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA EVELIA ORJUELA MELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUÉ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201600079-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El 3 de septiembre de 2018 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del Municipio de Turmequé y La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 348 – 365).

Los apoderados de estas dos entidades formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

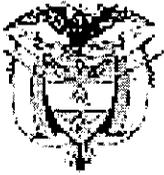
"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...)"

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el miércoles 17 de octubre de 2018 a partir de las 8:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el miércoles 17 de octubre de 2018 a partir de las 8:30 a.m. en la sala de audiencias B1-7 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00079

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



Tunja, 21 SEP 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 150013333009201600123-00

Estando el presente medio de control pendiente para fijar fecha para continuar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio al señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 15 de agosto de la presente anualidad se requirió a la apoderada de la UGPP, para que allegará copia de las resoluciones RDP 14107 del 04 de abril de 2017 y RDP 020215 del 16 de mayo de 2017.

Que mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2018 la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional –UGPP dio respuesta al anterior requerimiento (fls. 251-260)

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado "existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]"¹

Observa el despacho que mediante Resolución No. RDP 014107 del 04 de abril de 2017, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, resolvió *reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ARAQUE LUIS FELIPE, a partir del 13 de septiembre de 2013 día siguiente del fallecimiento del causante en la cuantía establecida en el artículo anterior, conforme la siguiente distribución:*

Solicitante: ARAQUE BARAJAS ANDRÉS FELIPE

Calidad: Hijo menor

Porcentaje: 50.00 %

Limite Pensión: La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 5 de septiembre de 2014, día anterior al cumplimiento de 18 años de edad.

De igual forma, se observa que mediante Resolución RDP 020215 del 16 de mayo de 2017 se confirmó en su integridad el acto precitado, y como quiera que en el presente asunto se pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia Postmortem, ya reconocida en un 50% a Andrés Felipe Barajas Araque; deberá vincularse a éste.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva al señor ARAQUE BARAJAS ANDRÉS FELIPE identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.647.209, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.647.209, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a al señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.647.209, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

C.P.A.C.A., notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 291 del C.G.P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado en la Carrera 12 A No. 11 B – 16 Barrio Las Américas, Tunja (dirección del señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS según folio 260), previa elaboración del mismo por Secretaria. Cumplido lo anterior deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos las pruebas que acrediten lo anterior.

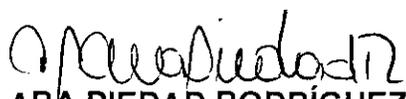
TERCERO.- Córrese traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO.- Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

Reconócese personería al Dr. MANUEL AUGUSTÍN VENGOECHEA MORALES, portador de la T.P. N° 199.600 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor DANILO ARAQUE SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 249.

Reconócese personería al Dr. LUIS FELIPE ARAQUE SOTO, portador de la T.P. N° 33.441 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores (as) ISABEL ARAQUE SOTO, LUIS RICARDO ARAQUE SOTO, NOHORA ELVIA ARAQUE SOTO, EDGAR ARAQUE SOTO y LUZMILA ARAQUE SOTO en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 262 a 269.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>24 SEP 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00136

Tunja, 12 de agosto de 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONFO TERRITORIAL DE PENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009201600136-00

Estando el presente medio de control pendiente para fijar fecha para continuar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., advierte el Despacho la necesidad de integrar al contradictorio al señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 15 de agosto de la presente anualidad se suspendió con la finalidad de vincular a un nuevo litisconsorte necesario, por cuanto se observa copia de la Resolución No. 0387 del 24 de julio de 2017, por medio de la cual se revocó la Resolución No. 0106 del 24 de febrero de 2017 y se ordenó reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional a favor del señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS en su condición de hijo del causante Luis Felipe Araque Araque (q.e.p.d.).

Ahora bien, el artículo 61 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00136

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Refiriéndose a este aspecto la doctrina ha señalado “existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito **necesario para proferir sentencia**, dada la unidad inescindible con la **relación de derecho sustancial** en debate que impone una **decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes**; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive [...]”¹

Observa el despacho que mediante Resolución No. 0387 del 24 de julio de 2017 (fl. 130 vto) se ordenó reconocer y pagar el 50% de la sustitución pensional a favor del señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS en su condición de hijo del causante Luis Felipe Araque Araque (q.e.p.d.); pensión que es objeto de litis en el presente proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5 y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva al señor ARAQUE BARAJAS ANDRÉS FELIPE identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.647.209, a quien se le notificará personalmente de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días a fin de que conteste demanda, proponga excepciones y aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.647.209, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a al señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.647.209, de este auto junto con el admisorio de la demanda en los términos del art 200 del C.P.A.C.A., notifíquesele personalmente el contenido de esta providencia, en los términos del artículo

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. DUPRE. 2017. Pág. 353.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00136

291 del C.G.P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado en la Carrera 12 A No. 11 B – 16 Barrio Las Américas, Tunja (dirección del señor ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS según folio 260), previa elaboración del mismo por Secretaria. Cumplido lo anterior deberá ser entregado en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos las pruebas que acrediten lo anterior.

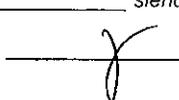
TERCERO.- Córrese traslado a la vinculada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y para los fines dispuestos en el artículo 172 ibídem.

CUARTO.-REQUIÉRASE al señor DANILO ARAQUE SOTO para que allegue nuevamente el poder, pues el poder otorgado al abogado Manuel Agustín Vengoechea Morales no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>24</u> <u>SEP</u> <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUILLERMO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920170015700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 17 de mayo 2018.

RAZONES DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 42 a 44), este despacho encontrando reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., decidió librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la sumas líquidas de dinero mencionadas en la providencia enunciada.

El 6 de junio de 2018 (fls. 103 a 105), el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra la citada providencia solicitando que se aclare, corrija y adicione de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P.

Indicó que la obligación determinada en la sentencia del 10 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja, ya fue cancelada mediante la Resolución 0000108 del 22 de enero de 2015, consignando el valor de las cesantías a favor del demandante el día 30 de enero de 2015 en el Fondo Nacional del Ahorro a la cuenta corriente No. 033395575 del Banco Davivienda sede Bogotá por la suma de \$87.880.883.

Que en el evento de continuarse con el proceso, el auto de mandamiento de pago debe ser corregido y adicionado, indicándose en forma correcta lo relacionado a la liquidación de los intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2469 del 22 de diciembre de 2015.

Señaló que para la fecha de radicación de la demanda ejecutiva, ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo que para la liquidación de los intereses moratorios debe tenerse en cuenta la tasa DTF respectiva para cada periodo.

En último lugar manifestó que de ser procedente el pago a favor del demandante, este debe hacerse previo los descuentos de ley y las deducciones correspondientes al sistema de seguridad social.

Por las anteriores razones solicitó se reponga el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el despacho debe pronunciarse respecto al trámite del recurso de reposición al tenor del artículo 242 del C.P.A.C.A., que consagra:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

*"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 318, que establece:

*"...
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."
(Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, tratándose del proceso ejecutivo, el artículo 442 del C. G. del P. dispone frente al cobro de obligaciones contenidas en una providencia:

*"...
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es evidente que el recurso procedente es el de reposición, motivo por el cual el despacho entrará a determinar si repone o no la providencia recurrida, como se expone a continuación:

En primer lugar, frente al argumento esgrimido por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, cuando indica que la obligación ya fue cancelada mediante la Resolución 0000108 del 22 de enero de 2015, consignando el valor de las cesantías a favor del demandante el día 30 de enero de 2015 en el Fondo Nacional del Ahorro a la cuenta corriente No. 033395575 del Banco Davivienda sede Bogotá por la suma de \$87.880.883, dirá el despacho que en la etapa procesal en que se encuentra el proceso, no es posible establecer sí, tal como lo afirma el profesional del derecho, existe un pago total de la obligación, máxime, cuando no se ha surtido la etapa probatoria que permita evidenciar el pago.

Con las pruebas que obran en el expediente, no es posible determinar si por parte de la entidad ejecutada ya se efectuó el pago por concepto de cesantías reconocidas al demandante en la Resolución No. 0000108 del 22 de enero de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

2015, por lo que deberá surtirse todo el debate probatorio del caso, con el fin de determinar si hay lugar o no a seguir adelante la ejecución.

Referente al segundo punto del recurso, en el cual el apoderado de la demandada solicita liquidar los intereses moratorios a la tasa DTF, el despacho señala que la sentencia de fecha 10 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja¹, **ordenó a la Fiscalía General de la Nación cumplir el fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984)**, por lo que será esta norma la que se debe aplicar para liquidar los intereses moratorios, y no la Ley 1437 de 2011, como lo refiere el apoderado de la entidad ejecutada.

El Juzgado hace claridad que la precitada sentencia, que ahora sirve como base del título ejecutivo, es inmodificable en cualquiera de sus partes, ya que la misma está debidamente ejecutoriada y en firme, por lo que las obligaciones plasmadas en ella son plenamente exigibles a través del proceso ejecutivo ante esta jurisdicción.

Así las cosas, el segundo argumento presentado por el apoderado de la entidad demandada, no es de recibo para este despacho.

Dicho lo anterior, el art. 177 del C.C.A., frente al cumplimiento de la sentencia y al pago de intereses moratorios, establece:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

¹ Providencia que ordenó a la Fiscalía General de la Nación el pago de los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejados de percibir por el señor Guillermo González Rodríguez desde cuando se produjo su retiro, hasta cuando fuera efectivamente reintegrado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999).

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, y de llegarse a demostrar que en el proceso de la referencia hay lugar a seguir adelante con la ejecución, se deberán cancelar los intereses moratorios tal como fueron ordenados en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2018 (fls. 42-44).

Por último, frente al tercer argumento del recurso en el que se pide aclarar el auto de mandamiento de pago, en el sentido de ordenar los descuentos de ley y las deducciones correspondientes al sistema seguridad social, el despacho manifiesta que revisada la Resolución No. 0000108 del 22 de enero 2015, *por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia*, en la parte resolutive de la misma se señaló: **"Ordenar el pago de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$94.341.907,00), por concepto de aportes para el Sistema General de Seguridad Social a cargo del empleado"**, lo que permite evidenciar que los descuentos que solicita practicar el apoderado de la Fiscalía, ya fueron efectuados con anterioridad por esa entidad en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia.

Con base en lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago en lo que respecta a los descuentos de ley y las deducciones correspondientes al sistema seguridad social, como quiera que éstas ya se practicaron previamente por parte de la entidad demandada. Dar una orden en otro sentido, sería ir en contravía de los derechos que le asisten al demandante, situación que está absolutamente vedada para el despacho.

Así las cosas, no procede reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, como quiera que no se evidencia que este contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda que deban ser aclarados, o, errores aritméticos que deban ser corregidos, así como tampoco, adiciones frente a las deducciones al sistema seguridad social.

En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0157

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de Guillermo González Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- En firme el presente auto, por secretaría continúese con el trámite procesal que corresponda.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado OSCAR ARMANDO RAMÍREZ CASTAÑO, portador de la T.P. No. 80.833 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 120).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy
_____ siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

Tunja, 12 de Septiembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920170017600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente remita a este despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indiquen las razones por las cuáles existe **duplicidad** en la expedición de la Resolución No. 008015 del 13 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva a la docente BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA identificada con C.C. No. 23.993.854 de Saboyá.
- Informe en el que se indique cuál fue el valor efectivamente cancelado a la docente BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA identificada con C.C. No. 23.993.854 de Saboyá, por concepto de cesantía definitiva. Lo anterior, por cuanto en la Resolución 008015 que fue proferida de manera **duplicada**, aparecen valores diferentes, una por \$135.670.149 y la otra por \$126.524.754.
- Informe en el que se indiquen las razones por las cuáles a la docente BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA identificada con C.C. No. 23.993.854 de Saboyá, le fueron cancelados \$96.524.754 el día **20 de mayo de 2014** por concepto de cesantía definitiva, y, posteriormente, el día **27 de octubre de 2015** (un año y medio después), le fueron consignados \$10.464.254 por el mismo concepto.

Con el oficio respectivo, remítase copia de los documentos vistos a folios 14 a 16 y 22 a 24 del expediente.

2.- Requerir por secretaría al BANCO BBVA SUCURSAL TUNJA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue al despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique la fecha exacta (día, mes y año) en que le fue **consignado el saldo por concepto de cesantías definitivas** a la docente BEATRÍZ PASTORA ROJAS ORJUELA, identificada con C.C. No. 23.993.854 de Saboyá, reconocidas en la Resolución No. 008015 del 13 de diciembre de 2013 proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.464.254).



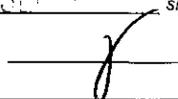
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0176

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u>	
de hoy <u>24 SEP 2017</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00179

Tunja, 21 de Julio de 2018

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO QUIROZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009201700179 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de julio de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día treinta y uno (31) de julio de 2018 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, su apoderado, formuló recurso de apelación (fls. 59-68) frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que se citó a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192.

Llevada a cabo la audiencia en la fecha y hora establecidas, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se hizo presente, por lo tanto, le fue concedido el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, periodo en el cual guardó silencio.

Al respecto, el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación en tiempo. No obstante, el mismo no asistió a la audiencia de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00179

conciliación pos fallo, ni justificó su inasistencia, motivo por el cual, en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

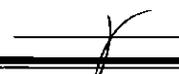
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018, por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>24 SEP 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00185

Tunja, 24 SEP

ACCIÓN: REPETICIÓN

DEMANDANTE: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE NUEVO CÓLON

DEMANDADO: CLARA AZUCENA GÓMEZ APONTE Y OTROS

RADICACIÓN: 15001333300920170018500

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de junio de 2018 (fls. 96), en el que se ordenó:

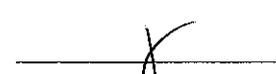
3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de 26 de agosto de 2013 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy <u>24 SEP 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0206

Tunja, 20 de junio de 2018

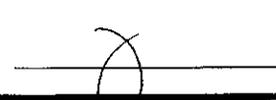
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACION: 15001333300920170020600

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 14 de junio de 2018 (fl. 164), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 9 de febrero de 2018 (fls.148 - 155) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy <u>20 de junio de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0207

Tunja, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUISA ACOSTA PIEDRAHITA

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RADICACIÓN: 15001333300920170020700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de 2018 (fl. 97 C. ppal) este despacho admitió la demanda de la referencia, luego corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaría del despacho del 15 de mayo al 20 de junio de 2018 (fl. 113 C. ppal). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el 21 de junio hasta el 3 de agosto del 2018 (fl. 113 C. ppal).

Durante el término para contestar la demanda, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó escrito de contestación y, en escrito separado, solicitó llamar en garantía al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, aduciendo que se hace necesario el llamamiento en la medida en que era el empleador quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales la U.G.P.P. realizaría la liquidación de pensión de la demandante; el incumplimiento por parte del empleador de realizar los descuentos en pensión por concepto de los factores solicitados, hizo que la liquidación de la pensión no los incluyera, y en caso de una condena que ordene la reliquidación solicitada, se generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

*"ART. 225.- **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0207

- manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

“ART. 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, en primer lugar dirá el despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado los llamamientos en garantía que en su oportunidad solicitó la entidad demandada por cuanto no se allegaba prueba sumaria que permitiera colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado³ que exigían tal requisito.

No obstante lo anterior, en lo sucesivo el despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014⁴, en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

“(…) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.

(…)

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (…) Subrayas fuera de texto.

3 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Consejero GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “...Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”

4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. 12 de diciembre de 2014. Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0207

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable a la figura del llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, el despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control, es que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de vejez, se ordenó la reliquidación parcial de la pensión de jubilación y el que reliquidó parcialmente el valor de la mesada pensional, y a título de restablecimiento del derecho solicita el reajuste de la pensión de jubilación por nuevos factores salariales a partir de la fecha de retiro del servicio, esto es, a partir del 1º de febrero de 2012.

A su turno, la apoderada de la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (fls. 1 a 9 C. llamamiento), lo sustenta en el hecho que la entidad empleadora tiene la obligación de pagar los aportes a la U.G.P.P. para la posterior liquidación pensional; en caso de no hacerlo, debe responder por ellos a fin de no generar perjuicios económicos al Sistema General de Pensiones. Por ello, si se llegase a proferir sentencia condenatoria, la entidad demandada experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora, en tanto los solicitados factores no fueron aportados en la liquidación de los descuentos a pensión.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que este último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal, que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...)
(Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0207

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP frente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., mediante escrito presentado el día 19 de julio de 2018.

SEGUNDO: Reconócese personería a la doctora **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO**, portadora de la T.P. N° 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas No. 2485 de 23 de julio 2014 y 3466 de 29 de septiembre de 2014 (fls. 115 a 146).

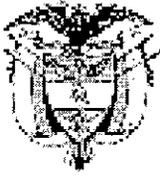
TERCERO: En firme esta providencia, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada. Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u> de hoy <u>24 SEP 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>Y</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0221

Tunja, 21 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONGUI MONROY REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170022100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 71 a 75).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

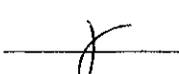
2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 76).

3.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 77.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 38, de hoy 24 SEP 2017 siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0222

Tunja, 2

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TINJACÁ
DEMANDADO: PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ
RADICACION: 15001333300920170022200

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 29 de agosto de 2018 (fls. 84 - 89), mediante la cual se confirmó el auto de 10 de mayo de 2018, proferido por este Juzgado, que rechazó por caducidad la demanda (fls. 72 - 73).

Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral cuarto del auto proferido por este Despacho el 10 de mayo de 2018 (fls. 72 - 73).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy <u>2</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00019

Tunja, 24/07/2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DANED ALBERTO SALAZAR
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – EL BARNE
RADICACION: 15001333300920180001900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 13 de julio de 2018 (fl. 175), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 15 de febrero de 2018 (fls. 83-89) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGAOO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy <u>24/07/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00028

Tunja, 21 SEP 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICACIÓN: 150013333009201800028-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 09 de julio de 2018 (fls. 70-71), en el que se ordenó:

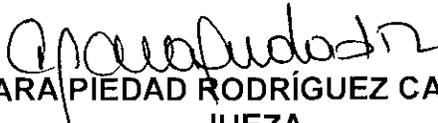
1. "La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

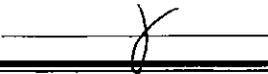
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
INPEC	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> ,	
de hoy <u>21</u> de <u>SEP</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 21 SEP 2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ y OTROS.
RADICACIÓN: 15001333300920180003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la sala de audiencias B1-5 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado PEDRO JULIO GONZÁLEZ ALBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.238.842 y portador de la T.P. No. 132.257 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 92).

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVIA CAMPOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.046.109 y portadora de la T.P. No. 134.172 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 123).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado YECID ALEXANDER FONSECA PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.547 y portador de la T.P. No. 134.876 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MANUEL ALBERTO FONSECA SANDOVAL DE SOTAQUIRÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 135).

QUINTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>21</u> de <u>septiembre</u> siendo las 8:00 AM.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 21 de agosto de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

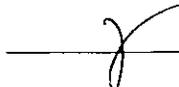
1.- Requerir por secretaría al Representante Legal y a la apoderada del MUNICIPIO DE CHIVATA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, alleguen al despacho informe en el que se indiquen las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad que existen en el municipio, así como las entidades (públicas y/o privadas) que están a cargo de las mismas.

Lo anterior comoquiera que desde el pasado 15 de agosto del presente año, en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento se solicitó el precitado informe, sin que a la fecha se haya dado respuesta oportuna, lo que ha impedido continuar con el trámite del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>21 de agosto de 2018</u> siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0041

Tunja, 12 de 1 de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180004100

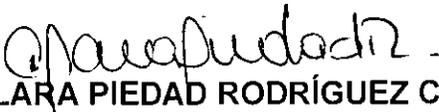
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

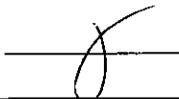
1.- Requerir por secretaría al apoderado del MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, **para que de forma inmediata** al recibo de la correspondiente comunicación, allegue al despacho informe en el que se indiquen las edificaciones indispensables y de atención a la comunidad que existen en el municipio, así como las entidades (públicas y/o privadas) que están a cargo de las mismas.

Lo anterior con el fin de resolver las excepciones previas propuestas con la contestación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de	
hoy	
<u>12 de 1 de 2018</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0050

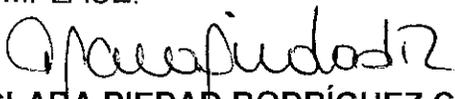
Tunja, 2018

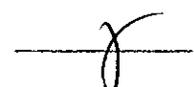
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ABELARDO RUMIQUE TUZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO LA PICOTA
RADICACIÓN: 15001333300920180005000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de julio de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy	
<u>2</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0052

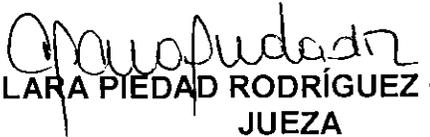
Tunja, 27 de octubre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA YAMILE MUNEVAR AMÉZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180005200

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día diecisiete (17) de octubre de 2018 a partir de las 9:15 a.m., en la sala de audiencias B1 - 7 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015³.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíense las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73).
- 4.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 74.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>38</u> , de hoy <u>24</u> de octubre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00063

Tunja, 21 SEP 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARÍA ISABEL CÁRDENAS REYES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACION: 15001333300920180006300

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 13 de julio de 2018 (fl.124), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 06 de abril de 2018 (fls.103-110) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> ,	
de hoy <u>24 SEP 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0066

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: JHON CÉSAR PLATA MARTÍNEZ
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920180006600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de trece (13) de julio de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaria, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00071

Tunja, 2 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA INÉS MARTINEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00071-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día **cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-5** ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>, de hoy <u>2 de Septiembre de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00074

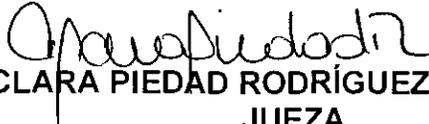
Tunja, 12 de Julio de 2018

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LEONIDAS VILLEGAS CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOYACÁ
RADICACION: 15001333300920180007400

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 13 de julio de 2018 (fl. 72), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 18 de abril de 2018 (fls. 54-59) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

Tunja,

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 15001333300920180011700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir dentro del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 10 de julio de 2018 amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital del señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO e impuso varias órdenes a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP (Fls. 1 a 19 del Cdo. de verificación de cumplimiento), no obstante tal sentencia fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 17 de agosto de 2018, confirmando los numerales primero y segundo y modificando los numerales tercero, cuarto y quinto, que fueron reemplazados por un único numeral tercero (Fls. 20 a 54 del Cdo. de verificación de cumplimiento). De tal forma que en los fallos de primera y segunda instancia se concretaron las siguientes órdenes:

“SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes, contadas a partir de la notificación del fallo, resuelva de fondo y en forma coherente, clara y precisa, la “solicitud de suspensión del descuento de reintegro a la nación” elevada por el señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO el 14 de marzo de 2018, y le notifique de forma inmediata la respuesta que resulte, conforme a lo expuesto en la parte motiva, pero sin que tal respuesta pueda incidir en las disposiciones subsiguientes de este fallo. De lo anterior, deberá allegar los soportes de cumplimiento a este Despacho.”¹

“TERCERO.- Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital del señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO. En consecuencia, ORDENAR a la UGPP, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a regular los descuentos realizados sobre la mesada pensional del accionantes, teniendo en cuenta las obligaciones bancarias por la suma de \$151.979 mensual y el crédito hipotecario por la suma de \$267.068.72. mensual, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”²

Al respecto vía correo electrónico y en físico (Fls. 55 a 93 y 94 a 113) la entidad accionada presentó informe de cumplimiento del fallo de tutela, del que se pueden extraer las siguientes actuaciones efectuadas por la UGPP luego que fueran proferidos los fallos de primera y segunda instancia:

- Expedición de la Resolución No. RDP 028433 del 16 de julio de 2018, “Por la cual se da cumplimiento a un fallo de Tutela proferido por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA” (Fl. 101) y en consecuencia ordenó por la subdirección de nómina, SUSPENDER los descuentos por concepto de aportes para pensión de factores de salario

¹ Numeral transcrito conforme quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, ya que no fue objeto de modificación alguna en segunda instancia (Fls. 18 a 19 del Cdo. de verificación de cumplimiento)

² Numeral transcrito conforme quedó consolidado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, numeral segundo (Fls. 53 y 54 del Cdo. de verificación de cumplimiento)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00117

no efectuados, ordenados en el artículo primero de la Resolución No. RDP 43709 del 21 de noviembre de 2017, al tutelante, hasta por cuatro (4) meses y con posterioridad, siempre y cuando se acreditara ante la Entidad el inicio de las acciones contenciosas (Fl. 99).

- No obstante, luego que fue proferido el fallo de segunda instancia, la entidad emitió el acto administrativo RDP 035587 del 30 de agosto de 2018, por el cual reactivó los descuentos referidos anteriormente impuestos al señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO, dando cumplimiento, dice la entidad, a la última providencia proferida dentro de la acción de tutela, esto es, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fls. 104 a 106)

De lo anterior, se puede inferir con toda claridad que la UGPP no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues las actuaciones adelantadas no han estado dirigidas a resolver de fondo y en forma coherente, clara y precisa, la "solicitud de suspensión del descuento de reintegro a la nación" elevada por el señor LUIS EDUARDO VARGAS GARAVITO el 14 de marzo de 2018, ni a regular los descuentos realizados sobre la mesada pensional del accionante teniendo en cuenta las obligaciones bancarias por él contraídas, tal como se dispuso en los numerales segundo y tercero de los fallos de primera y segunda instancia previamente transcritos.

En consecuencia, encontrándose ampliamente superados los términos otorgados, se requerirá a la entidad accionada para que de manera inmediata de cumplimiento a las órdenes de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela y haga llegar los respectivos soportes de cumplimiento a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a al recibo de la comunicación correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría REQUIERASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que de manera inmediata de cumplimiento a las órdenes impartidas en los fallos de primera (numeral segundo) y segunda instancia (numeral tercero) proferidos el 10 de julio de 2018 y el 17 de agosto del mismo año respectivamente dentro de la acción de tutela de la referencia y, así mismo, haga llegar los respectivos soportes de cumplimiento a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a al recibo de la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0150

Tunja, 09 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA LILIANA APONTE VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920180015000

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana ELSA LILIANA APONTE VARGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas MÓNICA TATIANA Y LAURA CAMILA RODRÍGUEZ APONTE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con

¹ ARTÍCULO 9o. **PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. **RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0150

el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Policía Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. Como quiera que verificado el cd aportado junto con la demanda, éste no contiene archivo alguno, previo al trámite de notificaciones el apoderado de la parte actora deberá aportar en medio magnético la demanda y sus anexos.
8. Se Reconoce personería al abogado DEIVY ALONSO MONTEJO ARCINIEGAS, portador de la T.P. N° 119.179 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0154

Tunja, 12 de Septiembre de 2018

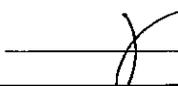
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TOVAR DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333301120180015400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avócase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconócese personería a la abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ, portadora de la T.P. N° 57.505 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy	
<u>2</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

Tunja, 12 de Septiembre de 2012

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA
RADICACIÓN: 15001333301220120003900

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de nulidad de toda la actuación procesal, presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ promovió demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de los señores MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, con motivo de la conducta desplegada por los ex servidores, la cual dio origen al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2003-1761 que se adelantó en este despacho en primera instancia, el cual concluyó en una condena para la entidad demandante.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo Oral de Tunja (fl. 76 C. ppal), que mediante providencia de 30 de agosto de 2012 ordenó remitir las diligencias por competencia a este despacho (fls. 78-83), argumentado que en virtud de las reglas de competencia previstas por el art. 7º de la Ley 678 de 2001 quien debía conocer del presente asunto era este Juzgado por haberse presentado la demanda en vigencia de dicha Ley y por ser este despacho quien tramitara el proceso de responsabilidad contra el Estado.

Mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2012 (fl. 89 C. ppal) este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto y con auto de 3 de octubre del mismo año admitió la demanda (fl. 91). El día 6 de julio de 2016 la abogada NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA tomó posesión del cargo de Curadora ad litem de MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA (fl. 364), profesional del derecho que contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 381-384).

El 2 de noviembre de 2016 se desarrolló la audiencia inicial en la que se dispuso la práctica de algunas pruebas (fls. 390-392), fijando el 29 de noviembre de ese mismo como fecha para celebrar la audiencia de pruebas. El día señalado se practicó la audiencia de pruebas, en la que se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión (fls. 418-420). En el término legal concedido, la Curadora ad litem de los demandados presentó escrito de alegatos (fls. 422-423), y la delegada del Ministerio Público el concepto respetivo (fls. 424-434).

Finalmente el día 2 de febrero de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia (fls. 436-449), en la que declaró la responsabilidad personal de los señores MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

GIL ZAPATA, el primero en su condición de ex Gobernador y el segundo como ex Director de Talento Humano del Departamento de Boyacá, condenando a cada uno de los demandados a cancelar a la entidad demandante la suma de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$101.683.051). La secretaría del despacho, dando cumplimiento al numeral 7º de la precitada sentencia, notificó legalmente a todas las partes del proceso, sin que presentaran recursos contra esta (fls. 451-456), quedando en firme el fallo el 20 de febrero de 2017.

Ahora bien, el día 10 de agosto de 2018 el apoderado judicial del señor JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA presenta al Juzgado solicitud de incidente de nulidad de toda la actuación procesal (fls. 2-6 C. incidente), argumentando que una vez admitida la demanda mediante auto del 3 de octubre de 2012 dentro del proceso No.150013333012-2012-00039-00, se remitieron los citatorios para la notificación personal a la Diagonal 64 D No. 2-28 del barrio Los Muiscas de la ciudad de Tunja, donde su representado no tenía domicilio, pues desde noviembre de 2010 este vivía en el apartamento 702 ubicado en la Carrera 2 No. 32-49 Torre 1 del Barrio Mesopotamia en Tunja.

Señaló que el cambio de domicilio del señor Gil Zapata era ampliamente conocido por el Departamento de Boyacá, no sólo por las relaciones comerciales y culturales que siguieron manteniendo entre las partes con posterioridad de la desvinculación laboral del actor, sino también porque dicha información era verificable, tanto en los registros públicos, como en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, instrumentos públicos, Registro Único Tributario de la Dian, de igual forma en las constancias de reuniones de los comités de discapacidad de la Gobernación en las que participó el demandado, así como también en los registros dejados en la Lotería de Boyacá para que pudiera seguir contratando con el Departamento y en las dependencias de esa entidad donde tuvo relación contractual.

Que a pesar de lo anterior, no se hizo gestión alguna para determinar el verdadero domicilio del demandado, lo cual si sucedió en el trámite de cobro coactivo en donde sí se acudió a los registros de la Dian. Indicó que esta situación lesiona las garantías judiciales a ser oído, a ejercer su defensa, derecho de contradicción de la prueba y al debido proceso del señor Gil Zapata.

Sostuvo que el auto admisorio de la demanda debía ser notificado personalmente al demandado en aplicación del principio de lealtad procesal, por lo que el demandante debía propender por ubicar el domicilio del demandado para enterarlo de la iniciación del proceso judicial y permitirle ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto, debía hacer uso de todos los medios que tuviera disponibles para consultar la información; registros públicos de bienes inmuebles, registro de comerciantes, directorio telefónico, internet y demás entidades que tengan las bases de datos de personas, como las tributarias, de seguridad social, entre otros. Que solo en el evento en que el actor desconozca realmente el paradero del accionado y haya agotado todos los medios para ubicarlo, procede excepcionalmente el emplazamiento.



Que el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente de una providencia tiene carácter excepcional, y está supeditado a que el actor o la parte interesada cumpla el deber, tanto de manifestar que desconoce el domicilio del demandado, como el de acceder a los medios posibles para ubicarlo antes de jurar ante el juez, pues en caso contrario se actuaría con deslealtad procesal, al tramitar un proceso judicial a espaldas de la contraparte.

Concluyó manifestando que la irregularidad advertida aconteció en el proceso judicial que dio lugar a la sentencia ejecutada, como quiera que se indicó como dirección de notificación la Diagonal 64 D No. 2-28 del barrio Los Muiscas, teléfono 7451271, inmueble que para el año 2012 no era propiedad de su poderdante y, por tanto, no era su domicilio, como quiera que el mismo había sido enajenado desde octubre del año 2010 para domiciliarse en el apartamento 702 ubicado en la Cra. 2 No. 32-49 Torre 1 del Barrio Mesopotamia en Tunja, a donde en efecto se le notificó el proceso de cobro coactivo.

Con base en lo anterior, solicitó que se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y se ordene la notificación de su representado conforme lo establece el inciso final del art. 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Frente a las nulidades en el proceso contencioso administrativo, el art. 208 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Por su parte, el art. 133 del C.G.P., indica:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Ahora bien, frente a la oportunidad y el trámite de las nulidades, el art. 134 del estatuto procesal civil, contempla:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella²⁷.

²⁷ Inciso declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-537 de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

(...)⁹. (Subraya fuera de texto).

Vista la anterior normatividad, es claro que el art. 208 de la Ley 1437 de 2011 indica que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y que se tramitarán como incidente, frente a lo cual el numeral 8º del art. 133 de ese Código establece que una de las causales de nulidad es cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, causal que es precisamente la invocada por el apoderado del señor José Celestino Gil Zapata en su escrito.

En principio, podría decirse que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos establecidos en el art. 135 del C.G.P. cuando indica que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, pero, a su turno, el art. 134 ibídem señala: ***“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”***, presupuesto jurídico que a todas luces no se presenta en el asunto de la referencia, como pasa a explicar el despacho.

Surtido el trámite legal del proceso, el Juzgado dictó sentencia de primera instancia el día 2 de febrero de 2017 (fls. 436 a 449 C. ppal), providencia que, tal como lo demuestran las constancias vistas a folios 451 a 456 del cuaderno principal, fue notificada a todas las partes, sin que se presentara algún recurso en contra de la decisión adoptada por el despacho en primera instancia.

Así las cosas, comoquiera que en ninguna de las instancias del proceso antes de dictar sentencia se alegó alguna nulidad, y dado que no se presentó recurso de apelación en contra del fallo para alegarla con posterioridad, es claro que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor Gil Zapata, es absolutamente improcedente, y así habrá de resolverse, ya que la sentencia cobró ejecutoria el **20 de febrero de 2017** y el incidente de nulidad se radicó el **10 de agosto de 2018** ante esta jurisdicción, **un año y medio después**.

El Consejo de Estado, haciendo referencia al término dentro del cual pueden alegarse las nulidades, especialmente en las actuaciones posteriores al fallo, expresó:

“De conformidad con el inciso primero del artículo 142 del C. de P. C., las nulidades pueden alegarse 1) en cualquiera de las instancias, esto es, en primera, segunda o única, antes de que se dicte sentencia, o 2) durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella. Sobre la segunda de las posibilidades enunciadas, considera el Despacho apropiado aclarar, que cuando la ley hace referencia a la actuación posterior a la sentencia, esto debe ser interpretado como aquél acto ulterior al pronunciamiento de la decisión que requiera la intervención del respectivo juez, y no puede entenderse entonces como actuación posterior, la necesaria y consecuente notificación del fallo, pues se trata de un mero trámite durante el cual sólo pueden ser admitidos los recursos de ley. Por tanto, tratándose de una sentencia de primera instancia, el medio idóneo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

para alegar la nulidad originada en la sentencia, no puede ser otro que el recurso de apelación²⁸. El superior jerárquico, dentro del trámite de la segunda instancia, tiene absoluta competencia para declarar los vicios de que se acuse a la sentencia, de conformidad con los artículos 145 y 357 del Código de Procedimiento Civil²⁹. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la expresión "antes de dictar sentencia", contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, señaló:

"La oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 142 no clausura la posibilidad que tienen las partes de alegar la nulidad. En efecto, veamos.

Según el inciso tercero del mismo artículo 142 "la nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión..." E igual ocurre, según el inciso final, con la nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso alguno.

En relación con el recurso de revisión, el artículo 380, al establecer sus causales, repite lo previsto por el artículo 142.

No hay que olvidar que el recurso extraordinario de revisión procede contra todas la sentencias ejecutoriadas, con excepción de las dictadas por los jueces municipales en única instancia.³⁰

De otra parte, la nulidad también puede alegarse en casación, según el numeral quinto del artículo 368 del Código, que consagra como causal de este recurso el "haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado".

Hay, pues, diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. **Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada.** En síntesis, la manera como el legislador reglamente los procesos, corresponde al ejercicio de sus facultades, y no tiene límite constitucional diferente al respeto, en términos generales, del derecho de defensa. De éste son manifestaciones las normas relativas a las notificaciones, los recursos, las nulidades, la contradicción de las pruebas, etc.³¹

²⁸ En el mismo sentido se pronunció la Subsección B, Sección Segunda de esa Corporación, en sentencia del 22 de octubre de 2009. Radicado No. AC-2009-00990-00-00. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Eulises Sierra Jiménez y otra.

²⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 85001-23-31-000-2003-01199-01(0097-07). Actor: Flor Hercila Hernández Martínez. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

³⁰ Esta afirmación hecha por la Corte Constitucional, en razón a que para la fecha de expedición de la Sentencia C-449 de 1995, el inciso final del artículo 379 del Código de Procedimiento Civil disponía: "Se exceptúan las sentencias que dicten los jueces municipales en única instancia." Aparte que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-269 de 1998, M.P.: Carmenza Isaza de Gómez.

³¹ Sentencia C-449 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0039

En esta perspectiva, surge *prima facie* que la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado es abiertamente extemporánea, por lo que mal puede el despacho entrar a pronunciarse de fondo atentando contra los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que irradian a la administración de justicia.

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para rechazar por improcedente el incidente de nulidad propuesto contra la sentencia del 2 de febrero de 2017.

En consecuencia, se

RESUELVE

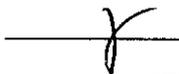
PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad propuesto contra el medio de control de repetición radicado bajo el No. 15001333301220120003900 iniciado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR y JOSÉ CELESTINO GIL ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

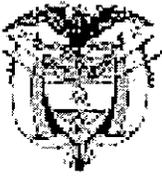
SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al archivo del Juzgado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy <u>24</u> <u>SEP</u> 2017, siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

Tunja, 21 de junio de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333301320160011300

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto por el numeral 4º del art. 446 del C. G. del P., el despacho procede a modificar la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 187) y la presentada por la apoderada de la entidad demandada (fls. 190-191), advirtiendo desde ya que, conforme a la norma antes referida²⁰, la actualización se efectúa con base en la liquidación del crédito de fecha 09 de octubre de 2017, la que está debidamente notificada y en firme (fls. 176-177 C.2).

Así las cosas, el capital sobre el cual se practicará la actualización de los intereses moratorios corresponde a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.200.565), como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 15/9/2017 AL 21/6/2018

		CAPITAL					
		\$ 3.200.565					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DÍAS	VALOR INTERÉS
15/09/2017	30/09/2017	\$ 3.200.565	21,98%	32,97%	0,0781%	15	\$ 37.495
01/10/2017	31/10/2017	\$ 3.200.565	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 72.493
01/11/2017	30/11/2017	\$ 3.200.565	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 72.493
01/12/2017	31/12/2017	\$ 3.200.565	21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 72.493
01/01/2018	31/01/2018	\$ 3.200.565	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 71.053
01/02/2018	28/02/2018	\$ 3.200.565	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 71.053
01/03/2018	31/03/2018	\$ 3.200.565	20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 71.053
01/04/2018	30/04/2018	\$ 3.200.565	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 70.476
01/05/2018	31/05/2018	\$ 3.200.565	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 70.476
01/06/2018	21/06/2018	\$ 3.200.565	20,48%	30,72%	0,0734%	21	\$ 49.334
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 658.417

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y a la liquidación del crédito que está en firme²¹, al total obtenido por concepto de intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2017 y el 21 de junio de 2018 (\$658.417), se le deberá

²⁰ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Subraya y negrilla fuera de texto).

²¹ Liquidación del crédito de fecha 09 de octubre de 2017 (fls. 176-177 C.2).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

sumar el capital, las costas y agencias en derecho²² y los intereses moratorios causados del 01 de agosto de 2014 al 14 de septiembre de 2017, como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 01/08/2014 AL 14/09/17	\$ 2.703.876
INTERESES MORATORIOS DEL 15/09/2017 AL 21/06/18	\$ 658.417
CAPITAL LIBRADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 3.200.565
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO (N y R 2012-0108)	\$ 862.028
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 469.860
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.894.746

Como se observa en la liquidación elaborada por el despacho, el valor de los intereses se calculó hasta el 21 de junio de 2018²³, por lo que la actualización del crédito hasta esa fecha corresponde a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.894.746).

De igual forma, la UGPP deberá liquidar el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ, desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la entidad realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada una de estas mesadas, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total, tal como se dispuso en la parte considerativa del auto adiado el 20 de octubre de 2016 (fls. 40-44).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la actualización del crédito en el proceso ejecutivo No. 2016-0113 siendo demandante RICARDO FARFÁN RUÍZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., al día veintiuno (21) de junio de 2018, por un valor total de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.894.746).

De igual forma, la UGPP deberá liquidar el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional del señor RICARDO FARFÁN RUÍZ, desde el mes de agosto de 2014, hasta el momento en que la entidad realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y el valor de los intereses moratorios que se causen sobre cada una de estas diferencias, desde el 01 de agosto de 2014 hasta el momento en que se verifique su pago total, tal como se dispuso en la parte considerativa del auto adiado el 20 de octubre de 2016.

²² Las costas y agencias en derecho corresponden al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2012-0108 (título ejecutivo) y al proceso ejecutivo No. 2016-0113 (proceso de la referencia).

²³ Fecha en que se presentó la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante.



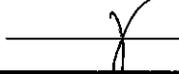
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0113

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy	
<u>2</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0096

Tunja, 24 SEP 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH BLANCO RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420170009600

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día diez (10) de octubre de 2018 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹¹.

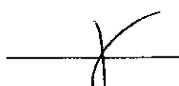
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016¹², se rechaza de plano la excepción de "Vinculación del litisconsorte", propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en la contestación de la demanda.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u>	
de hoy <u>24 SEP 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	

¹¹ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

¹² Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 21 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR Y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 15001333301420180002900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

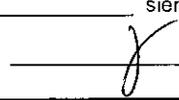
1.- De acuerdo a lo consignado en el documento visto a folio 194 de las diligencias, y conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de los señores ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la entidad demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.

2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> , de hoy <u>24 SEP 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0326

Tunja, 24 de agosto de 2018

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BENEDICTO CALDERÓN PACANCHIQUE Y OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SIACHOQUE

RADICACIÓN: 15001333301520160032600

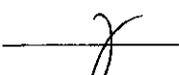
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018 (fls. 219-222), por medio de la cual se revocó el fallo de excepciones proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja el 4 de octubre de 2017, y se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes y en contra de la ESE Centro de Salud de Siachoque – Boyacá, teniendo en cuenta que los pagos parciales efectuados por la ejecutada serán abonados primero a intereses y luego a capital. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia, quede el expediente en secretaría para que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>24 de agosto de 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

Tunja, 12 1 SEP 2018

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERNESTO HERNÁNDEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDA NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333301520170002600

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que mediante auto de fecha 09 de julio de 2018 este Despacho resolvió:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

Para el efecto, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes al respectivo Gerente General de las entidades bancarias mencionadas, informándole que la medida se limita a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia, **y que deberán embargar únicamente los recursos que sean embargables**, de acuerdo con la decisión adoptada en este auto.

Infórmesele que con los dineros objeto del embargo deberá constituir el Certificado de Depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP. (fls. 8).

Sin embargo, el encargado de Operaciones – Embargos del Banco BBVA Colombia allegó escrito el día 10 de agosto de 2018 (fl. 18), donde solicita se aclare si la cuenta a embargar es el Nit. 899999001-7 a nombre únicamente del Ministerio de Educación es la cuenta a embargar.

En este punto, vale la pena aclarar que el *Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de diciembre 29 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*

Ahora bien, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P. expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00026

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho precisa que la cuenta es la identificable con el No. Nit. 899999001-7 y que está a nombre del Ministerio de Educación Nacional, pues como se dijo líneas atrás el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con personería jurídica; y en tal virtud, se aclarará el auto de fecha 29 de julio de 2018.

En tal virtud, este Despacho dispone lo siguiente:

1.- Aclárese el numeral primero del AUTO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea el Ministerio de Educación Nacional, Nit. 899999001-7, en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

2.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la medida cautelar, y en tal virtud, radique copia de la presente providencia en el Banco BBVA.

3.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> ,	
de hoy <u>12 de Septiembre</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00186

Tunja, 26 de octubre de 2018

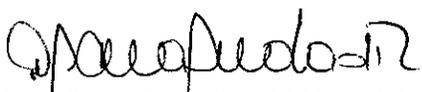
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FONDO GANADERO DE BOYACÁ EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
RADICACIÓN: 150013333015201700186-00

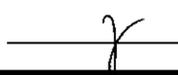
1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 10 de octubre de 2018 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 7** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO JUDICIAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>38</u> de hoy <u>26</u> de <u>octubre</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.